

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de José González Remondo, —calle de La Platería, n.º 7,— a 50 reales semestre y 80 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real linea para los suscriptores y un real linea para los que no lo sea.

Largo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponerán que se fije un ejemplar en el sitio de estímulo, donde permanecerá hasta el envío del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccinadas ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Presidente de la Asamblea Nacional en telegrama circular de los 10 y 15 minutos de la noche del día 11, recibido á la una y doce de la mañana de hoy, me dice lo siguiente:

«El Senado y el Congreso constituidos en Asamblea Soberana después de adquirir la renuncia de D. Amadeo de Saboya han proclamado la República. Sirvase V. S. comunicarlo á la mayor brevedad á todos los Ayuntamientos de esa provincia. Tranquilidad completa en la capital y en las provincias.»

Y en otro recibido á las 9 y media de la mañana de hoy lo que sigue:

«La Asamblea Nacional acaba de elegir el poder ejecutivo de la República nombrando Presidente á D. Estanislao Figueras; Ministro de Estado, á D. Benito Castelar; de Gracia y Justicia, á D. Nicolás Salmerón y Alonso; de Hacienda, á D. José Echegaray; de la Guerra, á D. Fernando Fernández de Córdoba; de Marina, á D. José María de Beranger; de Gobernación, á D. Francisco Pi y Margall; de Fomento, á D. Manuel Bocerra; y de Ultramar, á D. Francisco Salmerón y Alonso.

Palacio de las Cortes: 12 de Febrero de 1873.—A las dos y media de la mañana.»

Al participarlo á las Corporaciones populares me cumplió una manifestación: que la República no es otra cosa que el Gobierno del Pueblo por el Pueblo y para el Pueblo: que quien más respete y mejor proteja los bienes, la honra y las personas de todos sus conciudadanos, será el mejor y más verdadero republicano: y que la República como todos los Gobiernos legítimamente cons-

tituidos, mas si cabe que todos los Gobiernos legítimamente constituidos tiene la sagrada misión de procurar y conservar la tranquilidad y el imperio de las Leyes.

León 12 de Febrero de 1873.  
—Julian García Rivas.

Núm. 221.

Por decreto de 18 de Noviembre del año próximo pasado y petición de D. Francisco Muñoz Quijano, vecino de esta ciudad, registrador de la mina de carbón denominada Mataallana núm. 6, sito en término del pueblo y Ayuntamiento de Mataallana de Veguercera, al sitio de la Quebrada, he tenido á bien admitirle la renuncia que de la misma ha hecho, y declarar franco y registrable el terreno que comprende con arreglo á las prescripciones de la ley de minería vigente.

Lo que he dispuesto se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que esta provable. León 1.º de Febrero de 1873.—El Gobernador, Julian García Rivas.

#### DEL GOBIERNO MILITAR.

Dirección general de Administración militar.

#### Anuncio.

Debiendo procederse á contratar cuatro mil mantas de lana con destino á la caña del soldado, por no haber dado resultado la subasta celebrada en 14 de Enero último, se convoca por el

presente anuncio la segunda, con sujeción á las reglas y formalidades del pliego de condiciones.

1.º La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cata-Iulia, Aragón, Granada y Castilla la Vieja el día 23 de Febrero actual, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones la muestra de las mantas que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 ó instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones, inserto en el Boletín oficial, núm. 80, del día 6 de Enero último.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas estarán obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las declaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 4 de Febrero de 1873.—El Intendente Jefe de la 2.ª Sección; P. O.—El Comisario de guerra de 1.ª clase, José Jiménez Núñez.

1.º La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cata-Iulia, Aragón, Granada y Castilla la Vieja el día 23 de Febrero actual, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de los capotes que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 ó instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones, inserto en el Boletín oficial, núm. 80, del día 6 de Enero último.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas estarán obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las declaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 4 de Febrero de 1873.—El Intendente Jefe de la 2.ª Sección; P. O.—El Comisario de guerra de 1.ª clase, José Jiménez Núñez.

#### DE LAS OFICINAS DE HACIENDA

##### ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Sección de Propiedades y Derechos del Estado.

#### Circular.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en circular de 20 de Enero último me dice lo siguiente:

#### Anuncio.

No habiendo producido resultado la subasta celebrada en 15 de Enero último con objeto de adquirir 400 capotes de centinela se convoca por el presente anuncio á segunda, con sujeción á las reglas y formalidades del pliego de condiciones.

•Habiéndose observado por esta Dirección que son muy pocos los Municipios que, desde la publicación de la ley de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855, han formado expedientes con el fin de exceptuar de la desamortización las fincas ó edificios que, con destino al servicio público, Beneficencia e Instrucción pública de los mismos, debían reservarse, según previenen los casos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> del art. 2.<sup>o</sup> de la expresada Ley, y con el objeto de que este Centro Directivo conozca en su día los predios de que pueda disponer para la venta; ha acordado que los Ayuntamientos formen expedientes de excepción de las fincas que pretendan reservar por causa uno de los conceptos á que se contraen los expresados casos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> de la ya citada Ley de 1.<sup>o</sup> de Mayo, los cuales comprenderán los requisitos que se indican a continuación:

1.<sup>o</sup> Solicitud dirigida á esta Dirección manifestando el número, clase, condiciones y destinos que hoy tengan las fincas ó edificios que se quieran exceptuar del servicio á que vayan á aplicarse, indicando si son predios rústicos ó urbanos;

2.<sup>o</sup> La medición y deslinde de los mismos, hecho por peritos competentes cuidando de señalar la manzana, calle y número que ocupen, cuando sean urbanos, así como su mérito histórico ó artístico si lo tuviesen;

3.<sup>o</sup> Los Ayuntamientos acreditarán por medio de declaración jurada de los mismos, que las fincas que pretendan exceptuar son indispensables para el objeto á que hayan de destinarse, así como que en la localidad no hay otras que puedan llenar el expresado objeto;

4.<sup>o</sup> En el caso de que los predios que se soliciten vayan á ser dedicados á un servicio distinto del que tengan en la actualidad, se justificará su propiedad con los títulos originales ó sus copias debidamente compulsadas, cuando los hubiesen; y en su defecto, por medio de información testifical hecha con arreglo á las prescripciones del título octavo de la ley de Ejecutamiento civil;

5.<sup>o</sup> Formados los expedientes de la manera indicada se remitirán á la Administración económica, la cual cuidará de que sean revisados por las dependencias provinciales con el objeto de

comprobar la exactitud de los hechos que consignan los Municipios, valiéndose para ello de los datos que en las mismas existan;

6.<sup>o</sup> Estos expedientes serán informados por las Diputaciones y Juntas provinciales de Ventas; por las de Beneficencia e Instrucción pública en sus respectivos casos; y Comisiones de Ventas, Oficiales letrados y Administradores económicos; los cuales, al remitirlos á esta Dirección, cuidarán de que su instrucción sea completa y ajustada á lo que queda prevenido; así como de que vengan foliados y con un índice análogo al que para los de aprovechamiento común y dehesas boyales está prevenido.

Dispondrá V. S. que la presente circular sea publicada á la mayor brevedad en el Boletín oficial de esa provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1873.

—El Director general, Tomás R. Picilia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo que la Dirección general previene.

León y Febrero 3 de 1873.—El Jefe de la Administración Económica.—Alejandro Álvarez.

## DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Para proceder con acierto á la rectificación del aquilaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1873 á 74, todos los que posean ó administren fincas en los Ayuntamientos que á continuación se expresan, presentarán sus relaciones en las Secretarías de los mismos, dentro del término de 15 días; advirtiendo, que el que no lo hiciere lo pondrá el perjuicio á que haya lugar.

Algadefo.  
Brijas.  
Bustillo del Páramo.  
Castrofuerte.  
Santovenia de la Valdeneina.  
Toto de la Vega.  
Valdevimbre.  
Villafáñea.

## DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

## Circular.

El Exmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice de Real Orden al Ilmo. Sr Presidente de esta Audiencia, con fecha 2 de Diciembre último, lo siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey de haber emprendido los Abogados del Iltr. Colegio de esta Corte Sres. D. Manuel Gómez Marín y D. Pascual Gil y Gomez la publicación del curso de Derecho civil Romano en latín y castellano, con las correcciones que en el texto de la misma obra se han hecho en las mas autorizadas ediciones publicadas en el extranjero, y teniendo en consideración que este libro ha de ser de suma utilidad y conveniencia para todas las personas dedicadas al estudio de la ciencia del derecho y muy especialmente para los que tienen a su cargo la Administración de Justicia y han de consultar y aun aplicar frecuentemente las disposiciones legales y los principios de Derecho contenidos en la referida publicación, S. M. se ha servido disponer que se recomienda a V. S. I. y a todos los empleados del orden judicial del distrito de esa Audiencia la adquisición de la mencionada obra, á cuyo fin cuidará V. S. I. de darles traslado de la presente comunicación.

La que por acuerdo de S. S. I. se inserta en los Boletines oficiales para conocimiento de los funcionarios del Orden judicial y efectos correspondientes.

Valladolid 20 de Enero de 1873.—Baltasar Barona.

## DE LOS JUZGADOS.

D. Federico Leal, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Castelino (a) el Canchito, cuyo apellido y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de nueve días contados desde la fecha de la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en causa que se le sigue

por lesiones á Hilario Fernández de esta vecindad.

Dado en Astorga á once de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Federico Leal.—Por su mandado, Manuel Navas Mediavilla.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Ramón Pardo, cuyo segundo apellido, naturaleza y vecindad se ignoran; de estatura alta, cara delgada, nariz larga, barba corta y pescuezo largo y delgado, y de cuarenta á cincuenta años de edad, que vestía capa de paño negro ya usada y corta, pantalon también negro y usado y borcegués de becerro, para que dentro del término de nueve días á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado con el fin de prestar cierta declaración en causa criminal, pues de no verificarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astorga á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Federico Leal.—Por su mandado, Félix Martínez.

El Sr. D. Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia de esta ciudad de León y su partido; en la causa criminal que instruye con motivo del asesinato cometido en la persona de Angel Pérez, en el término municipal de Rivaseca, el día cuatro del actual, ha acordado en esta fecha la providencia que comprende el siguiente: remitirse un edicto con atenta comunicación al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para la inserción del primero en el Boletín oficial en el que se encargue á todas las autoridades y funcionarios de la policía judicial, la busca y captura del sujeto que reúna las señas espcificadas en su declaración por Francisco García, encargando al propio tiempo á todas las personas que al oscurecer del día cuatro del actual, pasaron por la carretera de Zamora junto al término municipal del pueblo de Rivaseca, para que sin pérdida de momento se presenten en este Tribunal á declarar, haciéndolas entender que así interesa á la recta administración de justicia.

Las señas especificadas por Francisco García son las siguientes: Estatura baja, color moreno, sin barba; vestía chaqueta larga y pantalon, el cual se hallaba un poco desgarrado en una pernera.

León 29 de Enero de 1873.—  
El Secretario, Martín Lorenzana.

El Sr. Juez de primera instancia del partido de León, en providencia de esta fecha, dictada en causa criminal que á mí testimonio se sigue contra don Jacinto Pérez Anton, Alcalde popular del Ayuntamiento de Valverde del Camino, vecino de Montejos, por exacciones ilegales cometidas en las últimas romerías celebradas en la Virgen del Camino, tiene acordado se cite, llame y emplee por editos en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, á Lorenzo González, vecino de Astorga, e Ignacio Celada que lo es de Villamanan, para que dentro del término de nueve días comparezcan en este Juzgado, á fin de recibirlas declaración, y ofrecerles el procedimiento; oportados que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

León 27 de Enero de 1873.—  
El Secretario, Antonio García Ocaña.

D. Francisco Vicente Escolano,  
Juez de primera instancia de  
León.

Hago saber: que D.<sup>o</sup> Antonia Rodríguez Díez vecina que fui de esta ciudad, falleció en la misma sin disposición testamentaria; por lo cual se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarla, para que comparezcan en el expediente de abindestato dentro del término de treinta días.

Ibidem en León á 31 de Enero de 1875.—Francisco Vicente Escolano.—Por su mandado, Haciendo de las Vallinas.

Juzgado municipal de Villademor  
de la Vega.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Juzgado adornadas de los documentos legales, en término de 15 días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de la provincia.

Villademor de la Vega 26 de Enero de 1875.—El Juez municipal, Félix García,

## LEY PROVISIONAL.

18

## ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(Conclusion.)

Art. 916. Si la pena fuere de inhabilitación especial temporal para el ejercicio de cargo público, derecho de sufragio activo ó pasivo, profesión ó oficio, mandará el Tribunal que se ponga en conocimiento del Jefe inmediato del Juez municipal del domicilio del reo en el primer caso; de la Autoridad gubernativa del pueblo de su domicilio en el segundo, y del Jefe de la clase y de la Autoridad administrativa del mismo pueblo en el tercero, para que reciba é disponga que no se dé patente al reo para ejercer dicha profesión ó oficio, durante el tiempo de la inhabilitación.

Art. 917. Se cumplirá también lo previsto en el artículo anterior cuando la pena impuesta fuere de suspensión de cargo público, del derecho de sufragio activo ó pasivo, ó de profesión ó oficio.

Art. 918. Las mismas disposiciones adoptará el Tribunal cuando impusiere las pausas de inhabilitación y suspensión como accesorias de otras mayores.

Art. 919. Las Autoridades locales, á quienes se dirigieren las comunicaciones referidas en los artículos anteriores, avisarán inmediatamente recibo de ellas, poniendo en conocimiento del Tribunal ó Juez correspondiente la ejecución de lo que se les hubiese encargado, con exprección en su caso del establecimiento penal a donde el reo hubiese sido destinado.

Estas comunicaciones de las Autoridades gubernativas se unirán á la causa para acreditar la ejecución de la sentencia.

Art. 920. La inspección y facultades de los Tribunales en el cumplimiento de las penas, cuya ejecución corresponde á la Autoridad administrativa, se ejercerán del modo y en la forma que determinen reglamentos especiales.

Art. 921. La pena de represión pública se ejecutará leyendo la sentencia el Presidente del Tribunal en Audiencia pública, á la que deberán asistir además del Fiscal, los subalternos del Tribunal y tres testigos vecinos de la población.

Dicho acto público se extenderá en la causa la diligencia correspondiente, que firmarán los miembros del Tribunal, el Fiscal, los testigos, el reo, si supiere, y el Secretario.

Art. 922. La pena de represión privada se ejecutará haciendo comparecer al reo ante el Tribunal y Secretario del mismo, leyendo el Presidente la sentencia y dirigiendo la exhortación oportunua.

Se extenderá en la causa el acta cor-

—3—

respondiente que será firmada por los circunstantes, y si el reo no supiere, por un testigo á su cargo.

Art. 923. Cuando la pena impuesta fuere la de interdicción civil, citará el Tribunal de que se observen las reglas establecidas en el art. 4.<sup>o</sup> de la ley de 18 de Junio de 1870, sobre efectos civiles de la interdicción y de que se inscriba la prohibición de disponer de los bienes en los Registros de la Propiedad de los partidos en que el penado los tuviere.

Art. 924. Cuando la pena impuesta sea la de degradación, si el reo fuere eclesiástico se ejemplificará aquella en la cárcel por la Autoridad eclesiástica á quien compete ó por delegado, en el modo y forma que corresponda.

Para ello el Presidente del Tribunal remitirá á dicha Autoridad eclesiástica su testimonio literal de la parte dispositiva de la sentencia, invitándole a que por sí ó por medio de delegado comparezca en la cárcel dentro de tercero día, si residiese en el mismo pueblo a hacer la degradación, y si no residiese en él dentro del término que prudentemente señale el Tribunal, atendida la distancia de los lugares.

Art. 925. Si la Autoridad eclesiástica no compareciese á hacer la degradación en el término prescripto, el Tribunal procederá sin más demora á la ejecución de la sentencia en cuanto á la pena principal.

Art. 926. Si el reo fuere sacerdote, se hará la degradación en la forma prevista en el artículo 120 del Código penal.

Art. 927. Cuando la pena impuesta fuere la de multa y el reo no la pague voluntariamente, se hará efectiva por la vía de apremio, empleándose las cantidades que se realicen en el papel de multas necesario, que se destinará del modo que prevengan las disposiciones vigentes sobre uso del papel señalado.

Si el reo pague voluntariamente la multa, se invertirán las cantidades que entregarán del modo prescrito en el párrafo anterior.

Art. 928. La pena de carcel se ejecutará presentando el reo la primera copia de la escritura pública, por la que un fiador abogado se obligue a que el primero no ejecutará el mal que se trate de prevenir, y en caso de caer en la sentencia, a satisfacer la cantidad fijada en la sentencia.

Art. 929. Cuando se decomisiten instrumentos y efectos del delito, con arreglo al art. 63 del Código penal, se extenderá en los autos la oportuna diligencia.

Art. 930. Las costas procesales, cuando el reo no las pague voluntariamente, se harán efectivas con sujeción á lo prevenido en los artículos 124 y 125 de esta ley.

Art. 931. Para hacer efectiva la responsabilidad civil del reo se obser-

varán las reglas establecidas en los artículos 49, 50, 51, 52, 121 y siguientes hasta el 128 inclusive del Código penal.

Art. 932. Las terminas de dominio ó de mejor derecho que puedan descubrirse, se sustanciarán y decidirán con sujeción a las disposiciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 933. El Juez de instrucción á quien se hubiere encometido la práctica de algunas diligencias para la ejecución de la sentencia, dará inmediatamente cuenta del cumplimiento de las mismas al Tribunal sentenciador, con testimonio en relación de las practicadas al intento, el cual se unirá á la causa.

Art. 934. Las referidas diligencias se archivarán por el Secretario del Juez instructor que en ellas haya intervenido.

## LIBRO TERCERO.

### DEL PROCEDIMIENTO PARA EL JUICIO SOBRE FALTAS.

#### Título Primero.

##### DEL JUICIO SOBRE FALTAS EN PRIMERA INSTANCIA.

Art. 935. Luego que el Juez municipal tuviere noticia de haberse cometido alguna de las faltas previstas en el libro III del Código penal que puedan perseguirse de oficio, mandará convocar á juicio verbal al Fiscal municipal, al querellante, si lo hubiere, al presunto culpable y á los testigos que pudieren dar razón de los hechos, señalando día y hora para la celebración del juicio.

Art. 936. Del mismo modo dispondrá la celebración del juicio verbal, pero sin invocar al Fiscal municipal cuando la falta sólo pudiere perseguirse á instancia de parte legítima y ésta solicite la represión.

Art. 937. El juicio deberá celebrarse en el local del Juzgado municipal dentro de los tres días siguientes al de la fecha del en que tuviere noticia el Juez de haberse cometido la falta.

El Juez municipal podrá, sin embargo, de oficio ó á instancia de parte señalizar un día más lejano para la celebración del juicio cuando hubiere para ello causa bastante, que hará constar en el expediente.

Cuando algún testigo importante sea una de las partes que resida dentro del término municipal estíviese físicamente impedido de concurrir al local del Juzgado, podrá también el Juez disponer la celebración del juicio en el punto en que considere conveniente, fundando su resolución.

Art. 938. A la citación que se haga á los presuntos culpables, acompañará copia de la querella si se hubiese presentado, y en dicha citación, se expresará que el citado debe asistir al juicio con las pruebas que tenga. Siempre deberán transcurrir, cuando menos, 24 horas entre el acto de la citación del presunto culpable y el de la celebración del

juicio, si el citado residiere dentro del término municipal; y un día más por cada 80 kilómetros de distancia si residiere fuera de él.

Art. 939. Cuando los citados como partidos y los testigos no comparecieren, ni alegaren justa causa para dejar de hacerlo, podrán ser multados con la cantidad que determine el Juez municipal hasta el máximo de 25 pesetas.

En la misma multa incurrirán los peritos que acogieren al llamamiento del Juez municipal.

Art. 940. A los testigos y a los presuntos culpables que residieren fuera del territorio municipal se les recibirá declaración por medio de exhorto con citación del querellante particular si lo hubiere, y en presencia del Ministerio fiscal, si la falta pudiere perseguirse de oficio.

Dichas declaraciones se recibirán y redactarán con las formalidades establecidas respectivamente en el capítulo 2.<sup>o</sup> y en el 1.<sup>o</sup> del título VII del libro segundo.

Art. 941. En el caso de que por motivo justo no pudiese celebrarse el juicio verbal en el día señalado, ó de que no pudiere concluirse en un solo acto, el Juez municipal señalará el día más inmediato posible para su celebración ó continuación, haciéndolo saber á los interesados.

Art. 942. El juicio será público, dando principio por la lectura de la querella, si lo hubiere, siguiendo á ésta el examen de los testigos convocados, y practicándose las demás pruebas que el querellante, denunciador y Fiscal municipal, si asistiere, pidieren, y el Juez considerare admisibles. Seguidamente se oírá al acusado, se examinarán los testigos que presentare ell al descargo, y se practicarán las demás pruebas que pidiere y el Juez considerare admisibles, observándose las prescripciones del cap. II del tit. III del libro segundo en cuanto sean aplicables. Acto continuo expondrán de palabra las partes lo que creyere conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, hablando el primero el Ministerio fiscal, si asistiere, después el querellante particular, y por último el acusado.

El Fiscal municipal asistirá á los juicios sobre faltas, siempre que á ellos fuese citado con arreglo al artículo 933.

Art. 943. Si el presunto culpable de una falta residiere fuera del término municipal, no tendrá obligación de comparecer al acto del juicio, y podrá dirigir al Juez municipal escrito, alegando lo que estime conveniente en su defensa, y apoderar persona que presente en aquél acto las pruebas de descargo que tuviera.

Art. 944. La ausencia del acusado no suspenderá la celebración ni la resolución del juicio, siempre que conste haberle sido citado con las formalidades del cap. III del título preliminar, y con

los requisitos del art. 938. Á no ser que el Juez municipal, de oficio ó a instancia de parte, creyere necesaria la declaración de aquél.

Art. 945. De cada juicio se extenderá un acta diaria expresando clara y suavemente lo actuado, la cual se firmará por todos los concurrentes al mismo que quedan hacerlo, a cuyo efecto podrá el Juez municipal adjuntar todas las disposiciones necesarias para que no se asienten aquellos hasta que dicha acta esté extendida.

Art. 946. Dentro del término fijado en el núm. 2.<sup>o</sup> del art. 73 el Juez municipal declará sentencia.

Art. 947. La sentencia se llevará á efecto por el Juez municipal inmediatamente de transcurrido el término fijado en el segundo párrafo del artículo 93, sino hubiere apelado ninguna de las partes.

Art. 948. Si se hubiere apelado, se admitirá en ambos efectos el recurso para ante el Tribunal del partido á que corresponda el Juzgado municipal, haciéndose constar la interposición del recurso por diligencia que extenderá el Secretario municipal y firmará el apelante, y si no supiere, un testigo á su ruego.

Art. 949. Admitida que fuere la apelación se remitirán los autos originales por el Juez municipal al Presidente del Tribunal del partido, haciéndose sobre la remisión, y empleándose al Fiscal municipal el que hubiere sido parte en el juicio, y a los demás interesados, para que en el término de cinco días acudan á usar de su derecho ante dicho Tribunal.

## TÍTULO III.

### DEL JUICIO SOBRE FALTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 950. Recibirán las diligencias por el Presidente del Tribunal de partido, y transcurrido que sea el término del emplezamiento, si el apelante se hubiere personado, señalará día para la vista, mandando que se pongan de manifiesto á las partes en la Secretaría por el término de 48 horas. Si el apelante no se hubiere personado en el término del emplezamiento el Tribunal declarará desierto el recurso, y devolverá los autos al Juez municipal á costa de aquél.

Art. 951. La vista será pública, y comenzará por la lectura de los autos remitidos. Se oirá en seguida al Fiscal del Tribunal, cuya asistencia será precisa si la falta fuere de las que deben perseguirse de oficio, y á los interesados ó a sus legítimos representantes si concurren, y acto continuo se dictará sentencia, la qual se notificará al Fiscal y á los interesados presentes.

Art. 952. No se admitirá en la segunda instancia otra prueba que la que hubiendo sido propuesta en la primera no hubiere podido practicarse por causa propia á la voluntad del que la hubiere propuesta.

Art. 953. Para hacer la prueba á que se refiere el artículo anterior podrá concedérse un término que no pase de diez días, expedíndose para que tenga lugar los mandamientos, ó exhortos que fueren necesarios.

Art. 954. Contra la sentencia que se declare en segunda instancia no habrá lugar á más recurso que el de casación por infracción de ley.

Si transcurrido el término fijado en el párrafo segundo del art. 93 no se hubiere preparado el recurso mencionado, el Tribunal mandará devolver al Juez municipal los autos originales que hubiese remitido, acompañándolos con certificación de la sentencia dictada para que aquél proceda á su ejecución.

Art. 955. Los Jueces municipales reunirán todas las actuaciones de cada juicio, y al fin de cada año las colecciónarán, formando con ellas los libros necesarios que, después de convenientemente encuadrados, se conservarán en el Archivo del Juzgado respectivo.

## TÍTULO ADICIONAL.

### DE PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRADICIÓN DE LOS PROCESADOS O CONDENADOS POR SENTENCIA FIRME QUE SE HALLEN REFUGIADOS EN PAÍS EXTRANJERO.

Art. 956. Procederá la petición de extradición del que estuviere procesado ó hubiere sido condenado por sentencia firme.

1.<sup>o</sup> En los casos que se determinan en el Tratado que estuviere vigente con la Potencia en cuyo territorio se hallare aquél refugiado.

2.<sup>o</sup> En defecto de Tratado, en los casos en que la extradición proceda según el derecho escrito o constitucional vigente en el territorio a cuya Potencia se pida la extradición.

3.<sup>o</sup> En defecto de los casos comprendidos en los dos números anteriores, cuando la extradición sea procedente según el principio de reciprocidad.

Art. 957. El Juez o Tribunal que conozca de la causa en que estuviere procedendo el reo a sustraerse en territorio extranjero será el competente para pedir su extradición.

Esto se pedirá por la vía diplomática ó por la que se hubiere convenido en el Tratado que se hallare vigente con la Potencia á quien se haya de pedir.

Art. 958. El Juez de instrucción ó el Tribunal que conozca de la causa acordarán de oficio ó a instancia de parte la resolución fundada, pedir la extradición desde el momento en que por el estado del proceso y por su resultado fuere procedente con arreglo a cualquiera de los números del art. 956.

Art. 959. Contra el auto acordado ó denegando pedir la extradición podrá interponerse el recurso de apelación si lo hubiere dictado un Juez de instrucción.

Art. 960. La petición de extradición se hará en forma de suplicatorio dirigido al Ministerio de Gracia y Justicia.

Se exceptúa el caso en que por el Tratado vigente con la Potencia en cuyo territorio se hallare el procesado pueda pedir directamente la extradición el Juez o Tribunal que conozca de la causa.

Art. 961. Con el suplicatorio ó comunicación que hayan de expedirse, seguirá lo dispuesto en el artículo anterior, habrá de remitirse testimonio literal del auto acordando pedir la extradición y en relación de la pretensión ó del dictamen fiscal en que se hubiere solicitado y de todas las diligencias de la causa necesarias para justificar la procedencia de la extradición, con arreglo al número del artículo 956 en que aquella se fundare.

Art. 962. Cuándo la extradición hubiere de pedirse por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, se le remitirá el suplicatorio y testimonio por intermedio del Presidente de la Audiencia respectiva.

Si el Tribunal que conoce de la causa fuere el Supremo ó su Sala segunda, los documentos mencionados se remitirán por medio del Presidente de dicho Tribunal.

## DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hayan dictado reglas de enjuiciamiento criminal para los Jueces y Tribunales del fuero común.

Se exceptúan de lo dispuesto en el parrafo anterior el Real decreto de 20. de Junio de 1852 y las leyes y disposiciones vigentes sobre el procedimiento por delitos de cabotaje y desbandada.

Madrid 23<sup>o</sup> Diciembre de 1873.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero-Rio.

## ANUNCIOS OFICIALES.

En el sorteo celebrado en Madrid el dia 10 del corriente para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á cada una de las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D. Patricio Bonal, hijo de don Francisco, coronel Graduado del ejército.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de la interesada. León 14 de Enero de 1873.—El Gefe económico, Alejandro Alvarez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Los que se crean con derecho á los bienes que dejó Pedro Llamazares, vecino que fué de Roderos, acudirán á la testaría, en dicho pueblo, á presentar los documentos que acreditan sus descubiertos en el término de 30 días, pasados los cuales los para rá por jurado.

Roderos 5 de Febrero de 1873.—Mateo Muñiz.—Agustín Vega.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 74